

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

<b>PROCESO</b>	<b>Licencia para Cancelación de Patrimonio de Familia Nro. 010</b>
<b>Demandante</b>	Reina Odila Muñoz Tabares
<b>Demandados</b>	María Hermilda, Miryam y Norela de Jesús Muñoz Bustamante
<b>Radicado</b>	Nro. 05001-31-10-002-2022-00627- 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No. 001 de 2024</b>
<b>Decisión</b>	Acoge Pretensiones

La señora **REINA ODILA MUÑOZ TABARES**, mayor de edad, debidamente coadyuvada por abogado titulado y en ejercicio, con base en la Ley 70 de 1931 y el Decreto 2272 de 1989, solicita de la Judicatura Licencia para Cancelación del Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-33870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

Como fundamento de la anterior petición explica el apoderado judicial de la demandante, que la señora **REINA ODILA MUÑOZ TABARES** adquirió por prescripción adquisitiva del dominio el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria Nro. 01N-33870 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, lo anterior, mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal. Sin embargo, el patrimonio de familia inembargable que afecta el bien, no fue cancelado, razón por la cual la oficina de Registro correspondiente se negó a inscribir la sentencia dictada dentro del proceso de pertenencia.

Que en la cláusula tercera de la escritura Publica Nro. 2747 de 1973, de la Notaria Cuarta del Círculo de Medellín, los compradores en ese entonces señores JOAQUIN EMILIO MUÑOZ POSADA y ROSA ELVIRA BUSTAMANTE DE MUÑOZ, ambos en la actualidad fallecidos, constituyeron Patrimonio de Familia a favor suyo, de su conyugue, y de sus hijos actuales a 1973, es decir,

las señoras MARIA HERMILDA, MIRYAM DE JESUS, y NORELA DE JESUS MUÑOZ BUSTAMANTE.

Afirma además el apoderado judicial, que su poderdante desconoce el domicilio de las demandadas, el lugar donde laboran y cualquier otro dato relacionado con ellas, lo que hace imposible la obtención de su autorización para cancelar el patrimonio de familia constituido.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, en el cual se ordenó impartir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, y ante la manifestación de desconocerse el domicilio o residencia de las demandas de conformidad con lo establecido en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenó el emplazamiento de las mismas, y luego de realizadas las publicaciones se nombró curadora con quien se adelantó el trámite de notificación personal. Dentro del término de traslado, esta última, dio contestación a la demanda, afirmando ser ciertos los hechos relacionados en los numerales 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª, y no constarle los demás, agregando que los números de identificación relacionados en la demanda corresponden a otras personas, sin embargo dichos números de cedula fueron constatados con los anexos que se allegaron con el escrito de demanda, específicamente el oficio dirigido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y la anotación Nro. 003 relacionada en el certificado de tradición del bien inmueble. En todo caso, la calidad con que actúan las demandadas se acredita con los respectivos registros civiles de nacimiento de estas.

### **DE LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS:**

De entrada, se hace necesario puntualizar, que, con ocasión de este proceso, se encuentran cabalmente reunidos los denominados presupuestos procesales, a saber: Competencia del Juez, la misma que es otorgada por el numeral 2º, del artículo 22 del CGP; capacidad para ser parte y comparecer al proceso, a lo que se aúna la circunstancia de saber que el escrito contentivo de la demanda cumple mínimamente las exigencias formales previstas para los efectos perseguidos. Además, ambas partes están plenamente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva.

Es importante, igualmente precisar, que, atendiendo el precedente fijado por la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 25 de julio de 2017; y, como quiera que no hay practica probatoria pendiente, se proferirá sentencia por escrito, con los documentos allegados con el libelo de la demanda. Igualmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 42 de la Constitución Política, determina que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y, por esta razón, es acreedora de protección integral por parte del Estado. Con dicha finalidad fue concebida la institución denominada patrimonio de familia, que lo que busca es dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad, protegiéndola de cualquier acreedor que quiera perseguir su crédito en perjuicio de su vivienda, siendo esencialmente, una medida de protección del derecho a la vivienda digna de todos los integrantes de la familia.

Dicha figura consagra la inembargabilidad del inmueble e impide que sin el consentimiento del beneficiario se extinga esa salvaguarda, y dispone su permanencia en el tiempo hasta que los hijos a favor de quienes se haya constituido lleguen a la mayoría de edad y/o hayan fallecido ambos cónyuges o compañeros.

Ahora bien, la Ley 70 de 1931 autorizó la constitución voluntaria de patrimonios de familia no embargables; así mismo, la Ley 861 de 2003 determinó la posibilidad que la madre cabeza de familia constituya patrimonio de familia respecto del único bien inmueble urbano o rural que le pertenezca, y a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer. Otra posibilidad de conformación voluntaria del patrimonio de familia es la prevista por el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, la cual prevé que los deudores de créditos de vivienda individual estipulados en dicha normatividad podrán constituir patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, y finalmente, la constitución voluntaria

del patrimonio de familia también opera respecto de las viviendas de interés social construidas como mejoras en predio ajeno, según lo dispone el artículo 5° de la Ley 258 de 1996.

Por su parte, la constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista en Ley 91 de 1936 para el caso de las viviendas de interés social, que en su artículo 1° la señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, constituyan patrimonio de familia inembargable a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989, modificado por la Ley 3 de 1991.

La Ley 70 del 28 de mayo de 1.931, estableció una protección especial a la vivienda destinada a habitar la familia, rodeándola de garantías que les permita una vida digna, al menos en lo concerniente a la vivienda. En dicha norma, se consagra el procedimiento para constituir dicha garantía denominada patrimonio de familia, y se señala las personas que pueden hacerlo y sus beneficiarios, la inembargabilidad del bien y la terminación de esa constitución.

La misma Ley tiene previstas las causales de levantamiento de dicha afectación, y se enuncian en los siguientes casos: **(i)** la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); **(ii)** la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y **(iii)** la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29), por lo tanto la cancelación implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

Descendiendo al caso sometido a estudio, pretende la demandante, la cancelación del patrimonio de familia que fuera constituido sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 01N-33870 de

la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, argumentando para el efecto, que las beneficiarias de la afectación en la actualidad son mayores de edad, y quienes constituyeron el patrimonio de familia a la fecha se encuentran fallecidos, afirmaciones que se encuentran plenamente demostradas dentro del plenario, pues se allego los respectivos registros de defunción y nacimiento. Se demostró igualmente, que la señora REINA ODILA MUÑOZ TABARES adquirió el inmueble de la referencia por prescripción adquisitiva del dominio.

Así las cosas, abra de accederse a las pretensiones de la demanda, toda vez que el fin último de la afectación del patrimonio de familia se encuentra desdibujado, pues el mismo se traduce en dar estabilidad y seguridad al grupo familiar en su sostenimiento y desarrollo, salvaguardando su morada y techo y los bienes necesarios para su supervivencia en condiciones de dignidad. Entonces, no encuentra el Despacho justificación alguna para mantener de manera indefinida la afectación constituida sobre el bien inmueble descrito.

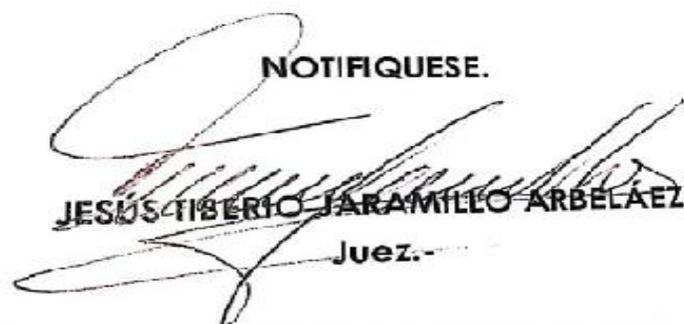
No se impone condena alguna por concepto de costas, pues las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A:**

**PRIMERO.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA** constituido por el señor **JOAQUIN EMILIO MUÑOZ POSADA** identificado con C.C. Nro. 648.341, y la señora **ROSA ELVIRA BUSTAMANTE DE MUÑOZ** identificada con C.C. Nro. 32.342.589, mediante Escritura Pública Nro. 2.747 del 30 de mayo de 1973, suscrita en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N - 33870 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a condena en costas.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**  
**Juez.-**

Firmado Por:  
Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3093d664f33083ff4bcda5221f8abf377a7eae0041053de5f92ab70d895a36dd**

Documento generado en 17/01/2024 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>